

REPÚBLICA DE CHILE
DIRECCIÓN REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE ATACAMA

RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO
AL SEIA, PROYECTO "MODIFICACIÓN DE DISPOSICIÓN
FINAL DE MATERIAL DE ESCARPE PROVENIENTE DE
LA FASE DE CONSTRUCCIÓN DEL PROYECTO
CENTRAL DE RESPALDO PAJONALES"

RESOLUCIÓN EXENTA N°  026 / P

COPIAPÓ, 14 FEB 2020

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 214, de 12 de diciembre de 2016 (en adelante "RCA N° 214/2016"), de la Comisión de Evaluación de la III Región de Atacama que califica ambientalmente favorable el proyecto "**Central de Respaldo Pajonales - 100 MW**", cuyo titular es Prime Energía Quickstart SpA. (en adelante "el Titular").
2. La Resolución Exenta N° 12, de 23 de enero de 2019, de la Dirección Regional de Atacama del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "SEA"), que resuelve la consulta de Pertinencia de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del Proyecto "**Cambio de trazado para la Línea de Alta Tensión (LAT) del Proyecto Central de Respaldo Pajonales - 100 MW**", no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA (en adelante "SEIA") en forma previa a su ejecución.
3. La Consulta de pertinencia, presentada a través de la plataforma de e-pertinencias, ante la Dirección Regional de Atacama del SEA, con fecha 27 de enero de 2020, mediante la cual, el señor Rodrigo Cienfuegos Pinto, en representación de Prime Energía Quickstart SpA., consulta respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "**Modificación de Disposición Final de material de escarpe proveniente de la fase de construcción del Proyecto Central de Respaldo Pajonales**" (en adelante "el Proyecto") que pretende introducir ciertos cambios al proyecto "**Central de Respaldo Pajonales - 100 MW**" citado en el visto N° 1.
4. El Oficio Ordinario N° 131456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que "*Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental*".

5. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; Resolución Toma de Razón RA 119046/376/2019 del 17 de diciembre de 2019, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que nombra a doña Verónica Ossandón Pizarro como Directora Regional Subrogante y la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante RCA N° 214/2016, la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama calificó ambientalmente favorable el proyecto "**Central de Respaldo Pajonales - 100 MW**", cuyo titular es Prime Energía Quickstart SpA.
2. Que, el proyecto se ubica en la Comuna de Vallenar, Provincia de Huasco, Región de Atacama, a 60 km al Sur de la localidad de Vallenar y 52 km al Noreste de la localidad de La Higuera, en las coordenadas geográficas 313.739 Este y 6.777.925 Norte, correspondientes al punto medio del área a utilizar.
3. Que, con fecha, 27 de enero de 2020, el señor Rodrigo Cienfuegos Pinto, en representación de Prime Energía Quickstart SpA., consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "**Modificación de Disposición Final de material de escarpe proveniente de la fase de construcción del Proyecto Central de Respaldo Pajonales**". De acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto consistiría en lo siguiente:
 - El proyecto original consideró utilizar el material excedente del escarpe y nivelación del terreno proveniente de la fase de construcción, en la construcción de un muro perimetral, sin embargo, se ha estimado trasladar dicho material a un sitio de disposición final autorizada, el cual se encuentra en un área cercana al proyecto (aproximadamente a 1.387 m), de tal manera de desestimar la construcción de este muro. De acuerdo a lo anterior, los cambios que se pretenden introducir a la RCA N° 214/2016, se detallan en la siguiente tabla:

Documento y numeral asociado	Situación Actual	Cambio que se pretende introducir
<p>Considerando N° 4.3.1 RCA N° 214/2016</p>	<p>Limpieza y nivelación de terreno Se realizará el despeje de rocas o piedras que se encuentren en las zonas a intervenir en una profundidad app de 0.2 m, junto con esto se realizará la nivelación del terreno de un volumen de 25.000 m³. El material residual será utilizado dentro de la misma propiedad para nivelar el terreno, en tanto las rocas que se retiren serán utilizadas como material decorativo en el acceso a la Central. Mayores detalles de los volúmenes a extraer se encuentran en la Tabla 18 del Anexo 1.4 de la Adenda Complementaria.</p> <p>Excavaciones para fundaciones y movimientos de tierra Una vez que las actividades de compactación/nivelación de las áreas ha sido concluida se trazará el emplazamiento de las fundaciones y vigas de las casas de fuerza, de los motores y de los otros equipos. Posteriormente se procederá con las excavaciones mediante maquinaria. El material extraído de las excavaciones se distribuirá uniformemente en el terreno. Mayores detalles de estas actividades se presentan en el punto 1.5.1.4 del Capítulo 1 de la DIA y en el punto 1.4.e de la Adenda.</p> <p>Construcción de radieres y fundaciones Para la instalación de todas las edificaciones y plataformas se deberá excavar el suelo para fabricar radieres de sustentación de hormigón armado. El material removido será redistribuido dentro del mismo sitio para estabilizar y allanar el terreno.</p>	<p>Parte del material residual se trasladará a un sitio de disposición final autorizado en el cual se dispondrá un volumen de 11.610 m³.</p>

<p>Considerando N° 7 RCA N° 214/2016</p>	<p>D.S. N° 144/1961. Establece normas para evitar emanaciones o contaminantes atmosféricos de cualquier naturaleza del Ministerio de Salud. (...). Para el control de las emisiones del material removido de excavaciones que permanecerá acopiado durante las fases de construcción y operación del Proyecto, se realizará humectación con el agua clara de la planta de tratamiento de aguas servidas. Esta agua será almacenada en un estanque de 650 L de capacidad, que forma parte de la misma planta.</p>	<p>Debido a que el muro no se construirá no se requiere la implementación de la malla raschel ni la humectación indicada para el muro.</p>
<p>Considerando N° 8 RCA N° 214/2016</p>	<p>Se consideran los siguientes compromisos ambientales para el control de emisiones de material particulado en el Proyecto:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Estabilización del camino de acceso y de los caminos interiores. - Para el caso de la erosión eólica ejercida sobre el muro perimetral que se implementará en la fase de construcción y operación, se cubrirá con malla raschel de modo de contener la emisión de polvo desde el muro. - Humectación de áreas de trabajo. - Los vehículos y maquinarias a utilizar contarán con sus revisiones técnicas al día. 	
<p>Adenda Observación 5.1.b. iv</p>	<p>En función de los resultados obtenidos se constata que todas las emisiones de ruido y vibraciones se encuentran por debajo de los valores indicados en las normas de referencias.</p> <p>Sin embargo, lo anterior, se informa a la Autoridad que se conservará en el perímetro total de la propiedad la tierra sobrante de las excavaciones de la etapa de construcción, conformando un camellón de 6 m de base y 5 m de altura, la cual, sin haber sido construida con fines paisajísticos o acústicos, servirá de barrera visual y acústica, la cual atenuará en 2 dB los aportes de ruido del Proyecto.</p> <p>El detalle de las características constructivas de dicha barrera y su nivel de atenuación, son descritos en el Anexo 5.2 de Ruido del Proyecto.</p>	<p>El camellón perimetral no será construido. Si bien se señaló en el proceso de evaluación que dicho muro serviría de barrera visual y acústica, la cual atenuará en 2 dB los aportes de ruido del Proyecto, la evaluación ambiental del proyecto no requirió la implementación de medidas de control de ruido, ya que estas siempre se encontraron bajo la normativa vigente (Anexo B, DIA). Del mismo modo la componente paisajística no se vio alterada por concepto de construcción del proyecto.</p>
<p>Adenda complementaria Observación 5.1.b. ii</p>	<p>Primeramente, se debe informar a la Autoridad que los niveles de línea de base en los receptores P3 y P5, se encuentran cercanos al límite máximo indicado por la norma de referencia. Por lo anterior y en vista de los resultados de la modelación realizada, se determinó que los aportes</p>	

	<p>del Proyecto no tienen incidencia en los niveles de ruido existentes en dichos receptores.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, en el documento Informe de la Modelación de Ruido (Anexo 4.1 de la actual Adenda), se presentan las medidas de control para atenuar los niveles de ruido provenientes de operación del Proyecto.</p> <p>La medida de control que se propone consiste en un muro perimetral a base de material proveniente de las actividades de escarpe y nivelación del terreno donde se construirá el Proyecto. Adicionalmente, sobre el muro perimetral se propone la instalación de una pantalla acústica de acrílico transparente (PMMA). (...)</p>	
<p>Adenda complementaria Observación 1.1. b</p>	<p>Se aclara que no existirá material excedente de las actividades señaladas por la autoridad, ya que las dimensiones del camellón fueron calculadas en base al material que habría que remover. (...)</p>	<p>Parte del material residual se trasladará a un sitio de disposición final autorizado en el cual se dispondrá un volumen de 11.610 m³.</p>

- De acuerdo a RCA N° 214/2016, el volumen total de material a remover para producir escarpes y nivelaciones de terreno es de 29.520 m³. Este volumen no sufrirá variaciones, sólo se modificará lo referente a la disposición final del material, ya que originalmente se consideró la construcción de un muro (camellón), el cual no será construido, de 5 metros de altura con este material, sin embargo, parte de este material se estimó disponerse en un Sitio de Disposición Final Autorizado.

De acuerdo al volumen total estimado, parte de este material será utilizado en la nivelación, quedando un residuo de 8.130 m³ de escarpe y 3.480 m³ de excavaciones, lo que da un total de 11.610 m³, de material a ser considerado para disposición final. El total a movilizar, por lo tanto, corresponde a 11.610 m³.

- En relación a los niveles de ruido, el proyecto original consideró que el material de escarpe sería utilizado para la construcción de un muro perimetral tipo camellón, sobre el cual se instalaría una pantalla acústica de acrílico transparente (PMMA), con el objetivo de mitigar las emisiones producto de la fase de operación del Proyecto. Para determinar la eficiencia de la medida de control, se presentó una modelación de ruido para la dicha fase (Anexo 4.2 de la Adenda Complementaria), considerando la solución acústica. De acuerdo a los resultados, se verificó que dicha solución atenuaría en 2 dB los aportes de ruido del Proyecto, sin embargo, de acuerdo a la modelación realizada sin contemplar la medida de control, presentada durante la evaluación ambiental del proyecto original, se verificó que en ninguno de los 5 receptores sensibles identificados se sobrepasan los límites permisibles por el D.S N° 38/11 del MMA para todas las fases del proyecto. De acuerdo a lo anterior, la no construcción del muro tipo camellón donde se estimaba la habilitación de una pantalla acústica no generará mayores impactos a los ya aprobados, en función de que las emisiones del proyecto tanto en las fases de construcción como operación aún sin la medida de control de ruido se encuentran por debajo de los límites establecidos en la normativa vigente. No obstante, lo anterior, se mantendrán las obligaciones establecida en la RCA N° 214/2016 para esta componente, la que señala la realización de una medición anual de ruido, durante las fases de construcción y operación.
- Respecto a la generación de emisiones atmosféricas, la no implementación del muro tipo camellón evitará la generación de emisiones de material particulado producto de erosión eólica del muro, del mismo modo evitará la utilización de agua para la humectación de este muro. Para el caso del traslado material de excavación hacia un sitio autorizado para su disposición final, se considera ejecutar 20 viajes diarios para un período total de un mes, los cuales se realizarán en un trayecto aproximado de 1387 m. de distancia desde el proyecto, dicho traslado se realizará principalmente en rutas pavimentadas. De acuerdo a lo anterior, se prevé que las actividades principales de transporte no generarán un aumento significativo de emisiones de material particulado y gases por efecto de combustión de vehículos de carga en la fase de construcción del Proyecto (fase mayor emisión). Como medida de control de polvo, todo transporte de insumos y residuos con potencial de generar polvo se efectuará en camiones encarpados con lonas o plásticos de dimensiones adecuadas, u otro sistema que impida su dispersión al aire, de acuerdo a lo establecido en el D.S. N° 75/87, asimismo, todos

los vehículos que se utilicen contarán con la revisión técnica al día y se le exigirá a cada contratista realizar mantenencias periódicas de los equipos, lo que deberá ser respaldado mediante registro en faena. Junto con lo anterior, como medida de abatimiento, se realizará la humectación del camino.

- En relación al transporte del proyecto original, el presente Proyecto ha considerado un total de 600 viajes totales (4 camiones de 20 ton, estimando 5 viajes diarios) a realizarse en un tiempo de 1 mes aproximadamente, para el transporte total de 11.610 m³ del material hacia el lugar de disposición final, el cual se encuentra aproximadamente a 1.387 m de distancia. De acuerdo a lo anterior, el aumento en tránsito por concepto de 4 vehículos día para el transporte de excedentes de tierra, será menor, puntual y temporal. Asimismo, se solicitará sectorialmente, los permisos para dicho transporte.
4. Que, la Ley N°19.300 indica en su artículo 8° que *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”* (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado contiene un listado de *“proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”*, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
 5. Que, por otra parte, el artículo 2° letra g) del RSEIA define ‘modificación de proyecto o actividad’ como la “realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, anexo al Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:
 - (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el Artículo 3° del presente RSEIA;
 - (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas

- ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el Artículo 3° del RSEIA;
- (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
 - (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

6. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar lo siguiente:

Dicha hipótesis no aplica, debido a que la modificación consiste en el traslado de excedentes de construcción provenientes de las actividades de escarpe y nivelación de terreno para su disposición final en un sitio autorizado, que a su vez, desestima la construcción de un muro tipo camellón contemplado con dichos excedentes. Por lo tanto, los cambios que se pretenden introducir al proyecto no corresponden por sí mismos, a proyectos o actividades listados en el Art. 3° del RSEIA.

- (ii) En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

Dicha hipótesis no aplica, si bien el proyecto original cuenta con RCA y de forma posterior esta Dirección Regional del SEA, resolvió una consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, individualizada en el visto N° 2 de esta Resolución, la cual consistía en modificar la Línea de Alta Tensión aprobada en el proyecto original; no corresponde realizar la suma de las partes, obras o acciones que no han sido calificadas ambientalmente, dado que no guarda relación con obras, partes o acciones contenidas en la presente consulta, por ende, no se configura el supuesto del literal.

- (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar lo siguiente:

Respecto del cambio que se pretende introducir al proyecto, el cual consistió en el traslado de excedentes de construcción provenientes de las actividades de escarpe y nivelación de terreno para su disposición final en un sitio autorizado, que a su vez, desestima la construcción de un muro tipo camellón contemplado con dichos excedentes y con ello las medidas de control asociadas a esta obra, es posible señalar que; en materia de emisiones de material particulado y gases, las emisiones producto del tránsito de camiones para el transporte de excedentes de tierra hacia un sitio de autorizado para su disposición final, considerando que se realizarán principalmente por caminos pavimentados y en un trayecto aproximado de 1.387 m de distancia, con un total de 600 viajes (4 camiones de 20 ton, estimando 5 viajes diarios) a realizarse en un tiempo de 1 mes aproximadamente para el transporte total de 11.610 m³ del material hacia el lugar de disposición final, no se prevé que aumenten significativamente las emisiones del proyecto, asimismo, la no implementación del muro tipo camellón evitará la generación de emisiones de material particulado producto de erosión eólica del muro. Respecto a los niveles de ruido, es posible señalar que la no construcción del muro tipo camellón donde se estimaba la habilitación de una pantalla acústica no generará mayores impactos a los ya evaluados en el proyecto original, en función de que las emisiones del proyecto tanto en las fases de construcción como operación aún sin la medida de control de ruido se encuentran por debajo de los límites establecidos en la normativa vigente. Por lo anterior, es posible concluir que el Proyecto no implicaría una alteración significativa de la magnitud de los impactos ambientales ya evaluados.

- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que:

Dicho criterio no aplica dado que el proyecto que se pretende modificar "**Central de Respaldo Pajonales - 100 MW**" aprobado mediante RCA 214/2016, ingresó a través de una Declaración de Impacto Ambiental, por lo que no cuenta con medidas de mitigación, compensación y/o reparación.

7. Que, por ende, es posible concluir **que el Proyecto "Modificación de Disposición Final de material de escarpe proveniente de la fase de construcción del Proyecto Central de Respaldo Pajonales" no corresponde a un cambio de consideración** del proyecto "Central de Respaldo Pajonales - 100 MW" en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, esto es, a la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Por lo tanto, no se requiere que el Proyecto se someta obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.
8. Que, en atención a lo anterior;

RESUELVO:

1. Que, el Proyecto “Modificación de Disposición Final de material de escarpe proveniente de la fase de construcción del Proyecto Central de Respaldo Pajonales”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución, en consideración a los antecedentes aportados por el Titular y lo expuesto en el considerando N° 6 de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Rodrigo Cienfuegos Pinto, en representación de Prime Energía Quickstart SpA., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese al Titular y archívese



CC/FSH

Distribución:

- Señor Rodrigo Cienfuegos Pinto, en representación de Prime Energía Quickstart SpA., domiciliado en Cerro El Plomo 5630, Piso 14, Las Condes, Santiago

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- ID: PERTI-2020-362.